



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.
DEMANDANTES: ADRIANA SALAMANCA JAMAUCA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID ORTEGON SALAMANCA y MIGUEL ANGEL OTEGON SALAMANCA, CARLOS ALBERTO ORTEGON SANMARTIN, OLGA JAMAUCA DE SALAMANCA, DAVID SALAMANCA GOMEZ, DAVID SALAMANCA JAMAUCA e HIRaida SALAMANCA JAMAUCA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ORTIZ y ASOCIACION PROFAMILIA
RADICACION: 760013103001-2023-00071-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 237.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el contenido del escrito de subsanación de la demanda, el despacho encuentra que no corrigió la totalidad de los defectos formales señalados en auto anterior del 2 de mayo último, y en concreto lo señalado en el punto primero, relacionado aquel con la definición del juramento estimatorio.

Lo anterior, debido a que el apoderado de los demandantes, se limitó en el mencionado memorial corrector a exponer posturas respetables de doctrinantes sobre la interpretación de la estimación del juramento estimatorio; sin embargo, la cuestión presentada en el caso, apunta a que en la demanda, como se solicita un componente indemnizatorio por daños patrimoniales o materiales, representados en daño emergente y lucro cesante, impone necesariamente aplicar la exigencia formal del juramento estimatorio para el caso (arts. 82-7 y 206 del CGP), por lo que era menester entonces que en la demanda, no solo se hiciera una liquidación matemática del monto cobrado por lucro cesante, como se hace en el acápite de pretensiones, sino que se explicara el origen y composición de esa cifra (motivación), lo cual carece completamente aquel ítem, sumado a que en los hechos de la demanda, solo habla de la ocurrencia de un perjuicio material, en el hecho 27, y en el que igualmente, si bien se menciona la existencia de una relación laboral no se precisa su origen y otros pormenores que permitan entender la afectación de aquella, y especialmente el poder deducir el origen del monto de lo reclamado por ese concepto; en lo tocante al daño emergente, se precisa, el actor si dio una explicación sobre la motivación del monto reclamado por ese concepto.

Sin embargo, como no ocurre lo mismo respecto al otro perjuicio material reclamado (lucro cesante), sumado a que en el escrito de subsanación no se renuncia o modifica lo pretendido por los perjuicios patrimoniales solicitados en la demanda inadmitida, comporta concluir que no se subsanó en debida forma aquel punto concreto de inadmisión, e implica forzosamente proceder a su rechazo, conforme lo determina el art. 90 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto anteriormente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2º. ORDENAR la devolución de los documentos presentados, sin necesidad de desglose. Cancelese la radicación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS' followed by a long horizontal stroke and a final upward stroke.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 15 DE MAYO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No.80 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--